



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	15001-23-33-000- <b>2020-00604</b> -00
<b>AUTORIDAD:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
<b>OBJETO:</b>	DECRETO No. 064 DEL 30 DE MARZO DE 2020
<b>TEMA:</b>	CALENDARIO TRIBUTARIO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA</b>

Agotadas las etapas procesales precedentes, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá a proferir sentencia de única instancia, en los términos de los artículos 185-6 y 187 del CPACA.

## I. ANTECEDENTES

### 1. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

Mediante auto proferido el 30 de abril de 2020 se avocó conocimiento del decreto de la referencia, a efectos de adelantar el control inmediato de legalidad respectivo. Asimismo, se ordenó realizar las gestiones previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 185 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior, el 4 de mayo de 2020 se fijó un aviso a la comunidad en el sitio web de la Rama Judicial<sup>1</sup> y las comunicaciones respectivas se llevaron a cabo por medios electrónicos.

### 2. INTERVENCIONES

#### 2.1. Autoridad que expidió el acto administrativo

Con memorial de fecha 8 de mayo de 2020, la Secretaria de Hacienda del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ allegó dos certificaciones; una que señala que al 24 de marzo de 2020 10.046 propietarios o poseedores de predios no habían solicitado la generación de la liquidación por facturación del impuesto predial, lo cual representaba la suma de

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-boyaca/avisos>

\$13.721.398.079 pendiente de recaudo; y otra que indica que entre el 24 y el 30 de marzo la plataforma tributaria del municipio no funcionó por fallas en el servicio de internet.

La entidad no allegó el informe solicitado en el numeral 4º del auto el 30 de abril de 2020.

## **2.2. Instituciones invitadas a conceptuar**

En el numeral 3º del auto proferido el 30 de abril de 2020 se invitó a las universidades UPTC, Santo Tomás de Tunja y Fundación Universitaria Juan de Castellanos a que presentaran por escrito su concepto acerca de la legalidad del acto administrativo bajo estudio. Sin embargo, las instituciones de educación superior guardaron silencio.

## **2.3. Intervenciones ciudadanas**

Ningún ciudadano presentó escrito de intervención dentro del término de la fijación del aviso señalado en el artículo 185-2 del CPACA.

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 45 Judicial II delegado para asuntos administrativos de Tunja rindió concepto el 2 de julio de 2020, solicitando que se declare ajustado a derecho el Decreto No. 064 del 30 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

Después de hacer alusión a las características de los estados de excepción y del control inmediato de legalidad, expuso que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un término de treinta (30) días calendario, a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020.

Explicó que el acto objeto de control era de carácter general y se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo No. 461 de 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco del estado de emergencia.

Adujo que la ampliación de plazos del pago y los descuentos tributarios sobre impuestos municipales para la vigencia 2020 se fundamentó en la declaratoria de calamidad pública hecha por el Gobierno Nacional, distintas resoluciones y directrices que ha expedido el Ministerio de Salud

y Protección Social (Resoluciones 380 y 385 de 2020) y normas de carácter local como el Decreto No. 180 de 2020 expedido por el Gobernador de Boyacá, por medio del cual también se declaró la calamidad pública en el departamento.

Concluyó que el decreto municipal se limitó a dar cumplimiento al Decreto Legislativo No. 461 de 22 de marzo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si: *¿El **Decreto No. 064 del 30 de marzo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)**, reúne los requisitos para ser sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA?*

Para contestar el anterior interrogante, la Sala Plena concreta la tesis argumentativa del caso e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

#### 1.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala Plena

*El acto bajo estudio no cumple el criterio de conexidad material debido a que la modificación de los plazos definidos para el pago del impuesto predial (calendario tributario) es una atribución del Ejecutivo municipal en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario del municipio, lo cual implica que el alcalde ejerció una competencia ordinaria y permanente, que no se deriva del estado de excepción.*

*Por lo tanto, se declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad del Decreto No. 064 del 30 de marzo de 2020.*

## 2. ANÁLISIS DE LA SALA

### 2.1. Disposiciones sometidas a control

El Decreto No. 064 del 30 de marzo de 2020 es el siguiente (se transcribe íntegramente):

**"(...) DECRETO No. 0064**  
**(Marzo 30 de 2020)**

*'Por el cual se SUSPENDE el término liquidación por facturación y el término del descuento por pronto pago del impuesto predial unificado de la vigencia 2020.'*

*El Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 023 de 2016 y el Decreto Legislativo 491 de 2020 y,*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 023 de 2016, se estableció que:

*'(...) ARTÍCULO 25°. Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 037 de 2017. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial Unificado (IPU) lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral de la vigencia fiscal.*

*El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.*

*Para el Municipio de Puerto Boyacá establecer el sistema de Liquidación por Facturación del impuesto predial unificado que constituye determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, en términos del Artículo 69 de la ley 1111 de 2006 y las normas que las modifiquen o adicionen.*

*Artículo 30°. DE LOS PLAZOS. Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 037 de 2017. El impuesto se causa el día 1° de enero de cada período fiscal; y su pago deberá efectuarse por los contribuyentes antes del 31 de mayo.*

*A partir del primero de Junio los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales. “*

*ARTÍCULO 31°. DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial, tendrá un descuento sobre la última vigencia, por el pago oportuno, determinado según el siguiente calendario:*

*Si el contribuyente cancela el impuesto Predial antes del último día hábil del mes Marzo, obtendrá un descuento de 10% sobre el valor del mismo.*

*Si el contribuyente cancela el impuesto Predial antes del último día hábil del mes de Abril, obtendrá un descuento de 5% sobre el valor del mismo.*

*Si el contribuyente cancela el impuesto predial antes del último día hábil del mes de mayo se liquidará el total del impuesto a cargo, sin recargo de Interés de Mora (...)'*

A su turno, mediante el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó:

*'(...) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de*

Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. (...)'

Que dentro del Decreto Legislativo 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020, se señala que:

'(...) Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...)'

Que de conformidad con lo dispuesto dentro de Decreto 457 de 2020 del Gobierno Nacional; '(...) Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. (...)', genera la imposibilidad de prestar el trámite de expedición presencial de las facturas del impuesto predial, que ante tal situación se han presentado dificultades para acceder a la plataforma virtual y descargar la factura del impuesto predial para algunos contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Suspender el término de la actuación administrativa de **LIQUIDACIÓN POR FACTURACIÓN** del impuesto predial unificado, mientras duré el aislamiento preventivo obligatorio del decreto 457 de 2020 y/o norma que lo amplíe o modifique.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Suspender el término de la actuación administrativa de **DESCUENTO POR PRONTO PAGO** del impuesto predial unificado, mientras

dure el aislamiento preventivo obligatorio del decreto 457 de 2020 y/o norma que lo amplíe o modifique.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los contribuyentes que sean objeto de liquidación y realicen el pago del impuesto predial unificado, durante la presente suspensión, tendrán el descuento por pronto pago del 10%, vigente al **25 de marzo de 2020**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez las actuaciones administrativas objeto de la presente suspensión se reanuden, se ampliarán los términos por el tiempo comprendido del **25 de marzo de 2020** y hasta la fecha de levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio del decreto 457 de 2020 y/o norma que lo amplíe o modifique.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El presente decreto resolución rige a partir de la fecha de su expedición legal y deroga las disposiciones que le sean contrarias

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**

## **2.2. Caso concreto**

Analizado el decreto de la referencia, el Tribunal considera que no resulta procedente su enjuiciamiento a través del presente medio de control, por las razones que a continuación se explican:

La decisión referida a avocar conocimiento del asunto se fundamentó en que dentro de la motivación del acto administrativo se encuentra el **Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020**, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para considerar configurado el criterio de conexidad material.

A efectos de ejercer el control inmediato de legalidad es necesario que los actos administrativos sobre los que versa sean de carácter general, se expidan en ejercicio de la función administrativa y **desarrollen alguno de los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción** (arts. 20 L 137/1997 y 136 CPACA), como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

**“(...) 35.** De la normativa trascrita supra [art. 20 L 137/1994] la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

**35.1.** Debe tratarse de un **acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.**

**35.2.** Que haya sido dictado **en ejercicio de la función administrativa**, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el **desarrollo de un decreto legislativo** expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (...)”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Este último criterio no se cumple en este caso. La Ley 44 de 1990, “por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”, estatuyó en su artículo 16:

“(…) **ARTÍCULO 16º.- FACULTAD DE ELIMINAR EL PAZ Y SALVO.** Cuando los municipios adopten la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, podrán eliminar el certificado de Paz y Salvo y establecer mecanismos de recaudo total o parcial a través de la red bancaria para dicho impuesto, así como para los impuestos de las corporaciones regionales a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley.

Así mismo, el cobro de dichos impuestos podrá efectuarse conjuntamente con los correspondientes a servicios públicos.

**Los concejos podrán establecer los plazos para la presentación de la declaración del Impuesto Predial Unificado y para cancelar las cuotas del respectivo impuesto. (...)**” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 441 del Estatuto de Tributario del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (Acuerdo No. 023 del 23 de diciembre de 2016) preceptúa:

“(…) **ARTÍCULO 441. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los **impuestos, tasas y contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.** El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, tasas y contribuciones, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, mediante Resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, aun cuando el legislador estableció que los concejos municipales fijarían los plazos para la declaración (o liquidación por facturación) del impuesto predial, en este caso el Concejo del

<sup>2</sup> C.E., Sec. Primera, Sent. 2010-00279, sep. 26/2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ dejó en cabeza de la Secretaría de Hacienda de la localidad la determinación del calendario tributario.

Esta disposición guarda coherencia con los procedimientos definidos por el Estatuto Tributario Nacional. El artículo 579 de la norma en mención prescribe:

*“(...) **ARTÍCULO 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y **dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.** Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 prescribe que los procedimientos tributarios territoriales deben adaptar el contenido del Estatuto Tributario Nacional:

*“(...) **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, en el nivel nacional el legislador extraordinario, a través de un decreto-ley (Estatuto Tributario)<sup>3</sup>, trasladó al Ejecutivo la facultad de fijar los plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. Por su parte, el Concejo del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ adaptó este procedimiento<sup>4</sup>, señalando en el acuerdo contentivo del

---

<sup>3</sup> El Estatuto Tributario Nacional (Decreto-Ley No. 624 de 1989) es una compilación de normas con fuerza de ley (leyes en sentido formal y decretos-ley) autorizada por el Legislador con el artículo 90-5 de la Ley 75 de 1986 (el plazo de la autorización fue ampliado por el artículo 41 de la Ley 43 de 1987). Dentro de ellas se encuentra el Decreto-Ley No. 2503 de 1987, cuyo artículo 16 se convirtió en la primera parte del artículo 579 del ET. Así las cosas, el legislador extraordinario fue el que, en el nivel nacional, definió que los plazos para la presentación de las declaraciones tributarias serían fijados por el Ejecutivo.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2010-00820 (22427), oct. 2/2019. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto: *“(...) Como lo indicó la entidad demandada y lo ha sostenido la Sala, de acuerdo con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación y discusión de los impuestos por ellos administrados. El término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrá disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos. // Determinación, que es considerada por la Corte Constitucional como una interferencia razonable, orientada a*



estatuto tributario local que sería la Secretaría de Hacienda la encargada de esta labor, como se dijo, con base en la atribución que le confirió el artículo 16 de la Ley 44 de 1990.

Bajo este entendido, la modificación del calendario tributario, que consolida los plazos para el pago del impuesto predial, era de competencia del Ejecutivo municipal, sin que fuera necesario acudir a alguna norma con fuerza material de ley. Es más, mientras subsistió la declaratoria del estado de emergencia efectuada por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional no expidió ninguna norma con fuerza de ley que regulara directa y específicamente ese asunto. Por ende, no es de recibo el argumento del Ministerio Público atinente a que la actuación estudiada deviene del Decreto Legislativo No. 461 de 22 de marzo de 2020.

Finalmente, si bien el Decreto No. 064 del 30 de marzo de 2020 no fue expedido por el Secretario de Hacienda sino por el Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, no puede considerarse irregular esta actuación bajo la máxima que enseña que *el que puede lo más, puede lo menos*, ya que este último funge como jefe de la administración local y representante legal de la entidad (art. 314 CP) y, por ende, superior jerárquico de aquel.

En un caso similar, el Tribunal señaló:

*“(...) está probado que el Acuerdo Municipal No. 027 de 20 de diciembre de 2012 ‘POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE BOAVITA’ (Archivo No. 12), concretamente en el Capítulo II – Normas Tributarias, artículo 32, se dispuso que ‘Los plazos para el pago de los tributos serán fijados por la Tesorería Municipal.’ (...)*

*(...)*

**Como se observa, en el Estatuto de Rentas del Municipio de Boavita se indicó expresamente que sería la administración municipal la que determinaría las fechas y plazos de pago.**

*(...)*

*Entonces, comoquiera que en el acto administrativo bajo estudio se dispuso modificar el calendario tributario y el pago del impuesto predial, se trató de una disposición en uso de sus facultades de fiscalización y recaudo que, además, fueron expresamente otorgadas en el Estatuto de Rentas del Municipio de Boavita por el Concejo Municipal. Por consiguiente, sin análisis adicional alguno, fuerza declarar la improcedencia del medio de **control de la referencia.** (...)”<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

---

*la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades. // Esto significa que las entidades territoriales deben aplicar el procedimiento nacional a los tributos territoriales, pero adecuándolo a su propia realidad, mediante la simplificación de procedimientos. (...)”*

<sup>5</sup> TAB, Sent. 2020-00572, julio 3/2020. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

En consecuencia, la Sala Plena declarará improcedente la realización del control inmediato de legalidad, atendiendo la posición actual del Consejo de Estado:

*“(...) dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), **ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.***

*En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, **el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.** (...)”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Y más recientemente, el alto tribunal enfatizó:

*“(...) 4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la ‘tutela judicial efectiva’, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello. La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que **un correcto entendimiento de la ‘tutela judicial efectiva’ no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.** (...)”<sup>7</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Cabe precisar que no se dictará un fallo inhibitorio porque el acto sí es susceptible de enjuiciamiento, pero no a través del mecanismo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA. Por consiguiente, esta decisión no impide que el control judicial del acto se pueda

<sup>6</sup> C.E., Sala Especial de Decisión No. 19, Auto 2020-01958, may. 20/2020. M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> C.E., Sala Especial de Decisión No. 26, Auto 2020-02611, jun. 26/2020. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

promover, a solicitud de parte, mediante los demás medios de control anulatorios previstos por el CPACA, como el de nulidad (art. 137)<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** el control inmediato de legalidad del **Decreto No. 064 del 30 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión virtual de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

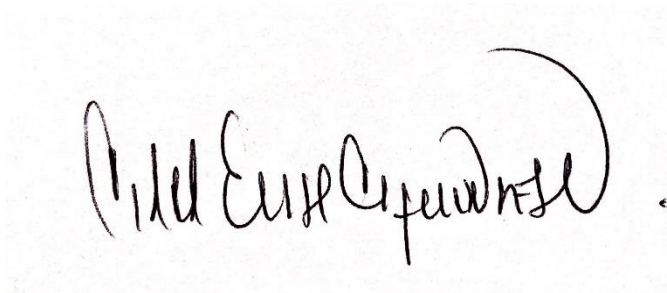
**Ausente con permiso**  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

---

<sup>8</sup> "(...) ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. // Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado